

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Condena

SEGUNDA INSTANCIA - Jurisdicción y competencia del Consejo de Estado. Regulación normativa

La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal, según el artículo 82 del C.C.A., modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006. El Consejo de Estado es competente para desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 82 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 73 / LEY 1107 DE 2006 - ARTICULO 1

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Medio idóneo para perseguir la responsabilidad del Estado / ACCION DE REPARACION DIRECTA - Procedente para declarar la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la administración de justicia

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, tal y como ocurre en este caso que se refiere a hechos imputables a la administración de justicia (art. 90 C.N., y art. 86 C.C.A.).

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - ARTICULO 90 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 86

PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Caducidad de la acción de reparación directa / CADUCIDAD DE LA ACCION - Término. Cómputo / CADUCIDAD DE LA ACCION EN EVENTOS DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - El cómputo de caducidad inicia a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia absolutoria / CADUCIDAD DE LA ACCION - No operó. Demanda interpuesta en tiempo

El término para formular pretensiones, en sede de reparación directa, de conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del “hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa”. Ahora bien, en los eventos de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera ha sostenido que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absolutoria, pues solo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuricidad del daño. La demanda se interpuso en tiempo -1º de abril de 2002- porque el demandante tuvo conocimiento de la antijuricidad del daño reclamado desde el 14 de abril de 2000, fecha en que quedó en firme la sentencia que lo absolvió de la acusación formulada en su contra. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el tema consultar auto del 2 de febrero de 1996, exp. 11425 y sentencias del 13 de septiembre de 2001, exp. 13392 y del 14 de febrero de 2002, exp. 13622

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136.8

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Relación jurídica sustancial / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Pasiva y activa

Octavio Muñoz Grisales, Rosa Ángela García Macías, Juan Carlos Muñoz García y Mauricio Esteban Muñoz García son las personas sobre las que recae el interés jurídico que se debate en este proceso, ya que el primero es el sujeto pasivo de la investigación penal de la que alegan, provienen los daños y perjuicios solicitados y los restantes conforman su grupo familiar. La Nación-Fiscalía General de la Nación está legitimada en la causa por pasiva, pues es la entidad encargada de la investigación y acusación del señor Octavio Muñoz Grisales en el proceso penal que se le siguió. La Nación- Rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura- no hace parte de esa relación jurídica sustancial surgida entre el sindicato y la Fiscalía, ya que las actuaciones del Juez Penal del Circuito estuvieron dirigidas únicamente a resolver la situación penal del hoy demandante y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

RECURSO DE APELACION - Interpuesto por las partes. El juez puede decidir sin limitación / PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION ADHESIVA - Presupuestos. Regulación normativa

Como las dos partes interpusieron recurso de apelación, la Sala puede decidir sin limitación, conforme al artículo 357 del CPC. El demandante presentó en tiempo recurso de apelación adhesiva, al estimar que el Tribunal dejó de reconocer varios perjuicios. Es procedente adherir cualquier recurso de apelación presentado por las partes, bajo los siguientes presupuestos: i) que el apelante adhesivo no haya presentado apelación principal; ii) al ser accesorio corre con la suerte del principal; iii) debe ser interpuesto hasta antes del vencimiento del plazo para alegar de conclusión en segunda instancia, de conformidad con el artículo 353 del CPC y se entiende interpuesto en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. (...) la presentación del recurso de apelación adhesiva, por parte del demandante, impone resolver no solo el objeto de la apelación, sino también todo lo que sea desfavorable para ambas partes. No hay, pues, lugar a aplicar el principio de “no reformatio in peius”. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el tema consultar sentencia de 7 de noviembre de 2012, exp. 21611

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 353 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 357

DAÑO ANTIJURIDICO - Acreditación / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Presupuestos. Eventos en que se configura / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Absolución cuando la conducta no constituye hecho punible / IN DUBIO PRO REO - Aplicación cláusula general de responsabilidad / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Eventos en los que se configura una falla del servicio

El daño antijurídico está demostrado puesto que el señor Muñoz Grisales estuvo privado de su derecho fundamental a la libertad personal, desde el 15 de junio de 1999 hasta el 27 de septiembre de 2001 [hechos probados 5.1 y 5.4]. Es claro que la lesión al derecho de la libertad personal genera perjuicios que los demandantes no estaban en la obligación de soportar. (...) La privación injusta de la libertad como escenario de responsabilidad está regulada en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, en el artículo 68 que establece que quien haya sido privado de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios. (...) a partir de una interpretación del artículo 90 de la Constitución

Política, que cuando una persona privada de la libertad sea absuelta (i) “porque el hecho no existió”, (ii) “el sindicado no lo cometió”, o (iii) “la conducta no constituía hecho punible”, se configura un evento de detención injusta en virtud del título de imputación de daño especial, por el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas. A las hipótesis citadas, la Sala agregó la aplicación del principio in dubio pro reo, con fundamento en la misma cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 C.N. (...) Si el procesado es exonerado por cualquier causa distinta de las mencionadas, la reparación solo procederá siempre y cuando se acredite que existió una falla del servicio al momento de decretarse la medida de aseguramiento, es decir, que no se cumplían los requisitos legales para la restricción de la libertad. (...) es posible que el Estado se exonere con la acreditación de que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima en los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la aplicación del principio in dubio pro reo, consultar sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, exp. 23354. Sobre la aplicación del título de imputación de falla del servicio, consultar sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 18960

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - ARTICULO 90 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 68 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 70

PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Sindicado de los delitos de falsedad en documento público, agravado por el uso y la estafa, absuelto en aplicación del in dubio pro reo / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Título de imputación aplicable del daño especial

[E]l fundamento de la absolución penal del señor Octavio Muñoz fue la aplicación del principio de in dubio pro reo. En efecto, al demandante le fue dictada medida de aseguramiento y resolución de acusación (...) Sin embargo, en la sentencia que absolvió al señor Octavio Muñoz Grisales, se determinó que a pesar de existir denuncias y testimonios que señalaban al sindicado como cómplice del señor Carlos Benjumea en la falsificación de los documentos que prestaban garantía a los acreedores, esas pruebas no fueron suficientes para acreditar los hechos imputados, y por ello el Juez Penal profirió sentencia absolutoria. (...) como la absolución del demandante fue con fundamento en el principio de in dubio pro reo, el título de imputación aplicable es el objetivo del daño especial, pues según las consideraciones en las que se fundamentó la providencia que ordenó la libertad, no se pudo demostrar la culpabilidad del encausado. En otras palabras, se mantuvo incólume la presunción de su inocencia, lo que torna en injusta la privación de su libertad.

TASACION DE PERJUICIO MORAL - Daño moral. Aplicación de criterios de sentencia de unificación / PERJUICIO MORAL - Se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la víctima / TASACION DE PERJUICIO MORAL A FAVOR DEL COMPAÑERO(A) PERMENTE - Procedencia

Recientemente, la Sección Tercera unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como la duración de la privación de la libertad y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa; estos derroteros quedaron consignados en el siguiente cuadro: (...) La Sala ha sostenido que en los eventos en los cuales se demuestra que el demandante es

padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la persona víctima del hecho. Octavio Muñoz Grisales fue privado de la libertad durante un periodo de 27,26 meses [hechos probados 5.2 y 5.3] y está acreditado que es esposo de Rosa Ángela García Misas y padre de Juan Carlos y Mauricio Esteban Muñoz García [hecho probado 5.6], por lo que demostrada la relación de parentesco, con base en los criterios arriba expuestos se reconocerán 100 SMLMV para cada uno de los demandantes. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 36149

DAÑO A LA SALUD - En sentencia de unificación se recogieron las clasificaciones de daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia o perjuicios fisiológicos / RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS EN PRIMERA INSTANCIA - Sin haberse pedido expresamente en la demanda / FACULTAD DEL JUEZ PARA INTERPRETAR LA DEMANDA - Presupuestos o requisitos / INTERPRETACION DE LA DEMANDA - Improcedencia. Incumplimiento de presupuestos o requisitos / TASACION DEL PERJUICIO FISIOLÓGICO - Improcedencia

El Tribunal reconoció perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios fisiológicos sin que el demandante los hubiera pedido expresamente. Interpretó la demanda. (...) En cuanto a esta condena, debe señalarse que, en sentencias de unificación proferidas la Sección Tercera, se recogieron las clasificaciones conceptuales enmarcadas bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”. En esa oportunidad la Sala sostuvo que podrían indemnizarse los perjuicios ocasionados a bienes jurídicamente tutelados, siempre que tal circunstancia se acreditara en el proceso y no se enmarcaran en las demás tipologías de perjuicios reconocidas por la jurisprudencia. La interpretación de la demanda solo tiene lugar cuando a pesar de que exista vaguedad o ambigüedad en el escrito, al hacer un ejercicio hermenéutico, es posible desentrañar el sentido que decidió transmitir el demandante sin que ello signifique que sea viable modificar o adicionar el escrito, so pretexto de interpretarlo. Al descender estas consideraciones a este caso, se advierte que no había lugar a “interpretar” la demanda como lo hizo el Tribunal, en tanto no se reúnen los presupuestos ya citados y -por el contrario- se alteró el sentido de lo solicitado, so pretexto de dar aplicación a la figura en comento. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la facultad del juez para interpretar la demanda y los presupuestos, consultar Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de agosto de 2009, Rad. 2003-00318

LUCRO CESANTE - Por el dinero dejado de percibir mientras el sindicado ha estado privado de la libertad. Propietario de establecimiento de comercio / TASACION DEL LUCRO CESANTE - Práctica de dictamen pericial / AFECTACION DEL GOOD WILL - Privación de la libertad. No ejercicio de actividad económica en establecimiento de comercio / AFECTACION DEL BUEN NOMBRE - Privación injusta de la libertad. Impedimento para ejercer de por vida la actividad económica

La demanda solicitó el reconocimiento del lucro cesante, en razón de los dineros dejados de percibir durante el tiempo de reclusión. (...) En el proceso se practicó un dictamen pericial (f. 226-231 c. 1) para determinar (i) el ingreso mensual del demandante y (ii) en qué medida la privación de la libertad afectó la proyección futura de su establecimiento de comercio, dedicado al corretaje informal de compra y venta de bienes inmuebles. Frente al primer punto, el perito dictaminó que el ingreso mensual del demandante era de \$4'000.000, conclusión a la que

arribó a partir de los testimonios practicados en este proceso. Y en relación con el segundo punto, el perito afirmó que no se podía determinar la proyección futura del establecimiento de comercio porque fue vendido el 22 de febrero de 1999, pero en cualquier caso el good will del demandante se vio afectado al punto de no poder seguir ejerciendo su actividad económica. Con apoyo en las conclusiones del peritaje, el a quo, al liquidar el lucro cesante, tomó como ingreso base de liquidación la suma de \$4'000.000 y como periodo de indemnización, el tiempo transcurrido entre el momento en que el demandante fue privado de su libertad hasta que cumpliera 60 años, teniendo en cuenta que la afectación a su buen nombre le impediría ejercer de por vida la actividad económica a la que se dedicaba.

DICTAMEN PERICIAL - Apreciación / DICTAMEN PERICIAL - Carece de mérito probatorio. Incumplimiento de requisitos legales / DICTAMEN PERICIAL - Carece de análisis técnico. Incumplimiento de requisitos legales / CONCLUSIONES DEL DICTAMEN PERICIAL - No puede ser apreciado por falta de firmeza, precisión y calidad en sus fundamentos y de los elementos de prueba de que se sirvió

[L]as conclusiones del dictamen pericial no tienen mérito probatorio porque sus fundamentos carecen de la firmeza, precisión y calidad que exige el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, se advierte que frente al primer punto del peritaje, el auxiliar de la justicia se limitó a asumir como cierto la suma de dinero que sin ningún soporte adujeron los testigos del proceso, sobre el valor devengado por el demandante. La Sala estima que esas declaraciones no permiten establecer un hecho que debe estar soportado de forma firme y precisa. En otras palabras, las conclusiones del dictamen no reúnen las exigencias del artículo 241 ibídem, pues antes que aceptar la declaración de los testigos como un hecho cierto, el perito debió acudir a los libros de comercio que por disposición del artículo 48 y siguientes del Código de Comercio debieron estar en poder del demandante. Estos documentos hubieran dado cuenta de forma clara y precisa sobre sus ingresos mensuales. Adicionalmente, si bien el dictamen hace mención de los extractos de la cuenta bancaria del demandante, en sus conclusiones se echa de menos un análisis técnico, como lo impone el artículo 233 del CPC, de los movimientos financieros que dé certeza en relación con los ingresos de señor Muñoz. Este documento por sí mismo no es prueba del ingreso mensual, sino de los flujos de dinero que registra la cuenta, los cuales pueden tener fuentes y destinos distintos de la actividad económica del demandante. En relación con el segundo punto del dictamen, la Sala estima que tampoco se presentaron soportes técnicos o científicos para sustentar la conclusión a la que arribó -que el demandante no pudo volver a ejercer su profesión-, la cual no resulta verosímil si se tiene en cuenta que el demandante conserva el 100% de su capacidad laboral. Dada la falta de firmeza, precisión y calidad en sus fundamentos y de los elementos de prueba de que se sirvió, se desestimarán las conclusiones del dictamen pericial.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 233 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 241

RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE - Por el dinero dejado de percibir mientras el sindicado ha estado privado de la libertad / TASACION DEL LUCRO CESANTE - Demostración del ingreso mensual mediante testimonios que no ofrecen certeza. Improcedencia / TASACION DEL LUCRO CESANTE - Al no existir prueba del salario devengado se tomará el salario mínimo mensual como el ingreso base de liquidación para el momento del fallo.

Incrementada en un 25 % por concepto de prestaciones sociales / TASACION DEL LUCRO CESANTE - Cálculo. Fórmula / PERIODO A INDEMNIZAR - Privación efectiva y promedio del tiempo que tarda una persona en conseguir un nuevo trabajo. Reiteración de jurisprudencia

[E]stá acreditado que la actividad económica a la que se dedicaba el demandante era el corretaje de bienes inmuebles, según dan cuenta los testimonios de Carlos Andrés Viveros (f. 168-175 c. 1) y León Darío Cardona (f. 191-198 c. 1), conocidos del demandante por haber sido su compañero de trabajo y el abogado que lo defendió en el proceso penal, respectivamente. La Sala da crédito a estas declaraciones por considerarlas precisas y coherentes y por venir de personas que tenían conocimiento de las actividades del demandante, en razón de su cercanía con este. Adicionalmente, el proceso penal que se le siguió fue en razón de la actividad económica que desempeñaba, por lo que demostrado que el señor Muñoz ejercía una actividad laboral lícita y como no se determinó el monto de su salario, se tomará el salario mínimo para efectos de liquidación del lucro cesante. El ingreso base de liquidación será el salario mínimo vigente, \$644.350. A esta suma se le adiciona el 25% correspondiente a las prestaciones sociales: \$805.437. El período de indemnización será el comprendido entre el 19 de junio de 1999 (fecha de la captura) [hecho probado 5.2] y el 27 de septiembre de 2001 (fecha de absolución) [hecho probado 5.5], esto es, 27,26 meses, más 8.75 meses, correspondientes al tiempo que según las estadísticas requiere una persona en Colombia para conseguir trabajo luego de haber salido de la cárcel. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168

RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE - Honorarios cancelados al abogado defensor en el proceso penal / DAÑO EMERGENTE - Procede su tasación por estar debidamente probado / ACTUALIZACION DEL DAÑO EMERGENTE - Cálculo. Fórmula

La demanda solicitó el reconocimiento de \$7'000.000, por daño emergente, correspondiente a los pagados al abogado que defendió a Octavio Muñoz en el proceso penal. La sentencia de primera instancia reconoció este perjuicio y condenó al pago de lo pedido en la demanda. Para demostrar este perjuicio se practicó el testimonio de León Darío Cardona (f. 191-198 c. 1), quien fue el abogado que defendió al señor Octavio Muñoz en el proceso penal. Afirmó que el monto pactado por los servicios profesionales fue de \$7'000.000 y al momento de la declaración aceptó haber recibido \$5'000.000 y que se le seguían adeudando \$2'000.000: (...) La Sala da mérito probatorio a este testigo, pues al tratarse del acreedor del demandante es la persona que tiene el conocimiento directo sobre el monto que se le pagó por sus servicios profesionales y lo que se le adeuda. El contenido de su declaración es claro y responsivo, y no se advierten circunstancias que afecten su imparcialidad. La Sala observa que el abogado León Darío Cardona ejerció la defensa del señor Muñoz en el proceso penal, pues presentó una solicitud de revocatoria de la resolución que definió su situación jurídica (f. 446-450 c. 3), presentó recurso de reposición contra el auto de declaró cerrada la investigación (f. 471-472 c. 3), solicitó sustitución de la medida de aseguramiento (f. 475-479 c. 3) y posteriormente libertad provisional (f. 506 c. 3) y la preclusión de la investigación (f. 509-517 c. 3). En tal virtud, la Sala reconocerá el monto efectivamente pagado, esto es, \$5'000.000, pues no hay prueba del pago del saldo restante, por lo que este monto se actualizará de conformidad con la siguiente fórmula. (...) se modificará la sentencia de primera instancia, en cuanto al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, y se aumentará en la suma que se viene de establecer.

NOTA DE RELATORIA: Con aclaración de voto del doctor Guillermo Sánchez Luque

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION C

Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 05001-23-31-000-2003-03407-01(34952)

Actor: OCTAVIO MUÑOZ GRISALES Y OTROS

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Y OTROS

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Temas: Competencia del superior-Se decide sin limitación por apelación de las partes. Apelación adhesiva-Se resuelve todo lo que sea desfavorable a ambas partes. Privación injusta de la libertad-En absolución por *in dubio pro reo* el título de imputación aplicable es el daño especial. Perjuicio moral-Aplicación de criterios de sentencias de unificación. Perjuicio moral-Se infiere del vínculo parental o marital. Perjuicio fisiológico-Cualquiera que sea su denominación en este caso se niega por falta de prueba. Interpretación de la demanda-Sólo procede si hay vaguedad o ambigüedad. Dictamen pericial-Apreciación. Lucro cesante-Incluye el tiempo que tarda para conseguir trabajo luego de obtenida la libertad. Falta de prueba de actividad económica-Se presume que devengaba al menos un salario mínimo legal.

La Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, de acuerdo con la prelación dispuesta en sesión de 25 de abril de 2013¹, decide los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 21

¹ Según el Acta n°. 10 de la Sala Plena de la Sección Tercera.

de junio de 2007 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que resolvió:

1. Se declara administrativa y solidariamente responsables a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, del daño antijurídico causado a la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad a que fue sometido el señor Octavio Grisales, en el período comprendido entre el 15 de junio de 1999 y el 1 de octubre de 2001, siendo su lugar de reclusión la Cárcel Nacional de Bellavista, ubicada en el Municipio de Bello (Antioquia).

2. Se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Ministerio del Interior y de Justicia.

3. Se condena a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Consejo Superior De La Judicatura – a pagar solidariamente, por concepto de:

3.1. Perjuicios inmateriales

3.1.1. Perjuicios morales:

A. A Octavio Muñoz Grisales, el equivalente a ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (120 s.m.l.m.v.).

B. A la señora Rosa Ángela García Misas y sus hijos Juan Carlos y Mauricio Esteban Muñoz García, la suma de ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80 s.m.l.m.v.) para cada uno de ellos.

3.1.2. Perjuicios fisiológicos o daños en relación

A. Octavio Muñoz Grisales el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s..m.l.m.v.).

B. A la señora Rosa Ángela García Misas, la suma de ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80 s.m.l.m.v.).

C. A Juan Carlos y Mauricio Esteban Muñoz García, el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.), para cada uno de ellos.

3.2 Perjuicios materiales.

3.2.1 Modalidad de lucro cesante:

A. Octavio Muñoz Grisales la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000,00).

4. Se niegan las demás pretensiones.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante fue detenido preventivamente por los delitos de concierto para delinquir y falsedad en documento público y fue absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, califica la privación de la libertad de injusta.

ANTECEDENTES

I. Lo que se demanda

El 26 de septiembre de 2003, Octavio Muñoz Grisales, Rosa Ángela García Macías, Juan Carlos Muñoz García y Mauricio Esteban Muñoz García, a través de apoderado judicial, formularon demanda de reparación directa contra la Nación - Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho- para que se le declarara patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos con ocasión de la privación de la libertad de Octavio Muñoz Grisales entre el 19 de junio de 1999 y el 1 de octubre de 2001.

Solicitaron las siguientes pretensiones:

La Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho; Consejo Superior de la Judicatura; Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, son responsables de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes con la detención injusta de la libertad a que fue sometido el señor Octavio Muñoz Grisales; el lugar de reclusión fue la cárcel Nacional de Bellavista, ubicada en el municipio de Bello Antioquia; detención que se llevó a cabo entre el 15 de junio de 1999 hasta el 1 de octubre de 2001.

Condénese a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho; Consejo Superior de la Judicatura; Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- a pagar a cada uno de los demandantes:

Daños materiales:

- *Lucro cesante: A Octavio Muñoz Grisales, por el valor del capital representativo del dinero dejado de recibir a raíz de la detención injusta a que fue sometido desde el 15 de junio de 1999, hasta el 1 de octubre de 2001 en la Cárcel Nacional de Bellavista, y del dinero que va a dejar de recibir por el resto de su vida producto del estigma que se genera a raíz de una sindicación y detención injusta. Situación que le impide ejercer nuevamente su actividad como comerciante en la línea de propiedad raíz e intermediario en diferentes gestiones propias del corretaje informal, según el artículo 1615 del C.C., desde la fecha de su exigibilidad sustancial, fecha*

del infortunio, por el monto que resulte de las bases probadas en el curso del proceso y en pesos de valor constante del 1 de octubre de 2001.

Por el valor de los intereses del capital debido desde la fecha de su exigibilidad sustancial, 1 de octubre de 2001 y la ejecutoria de la sentencia.

- *Daño emergente: Al señor Octavio Muñoz Grisales, de lo que tuvo que pagarle a varios abogados para que realizaran su defensa por el proceso penal que se adelantó en su contra y que ascendió a \$7'000.000, dinero que deberá ser actualizado al momento de producirse el fallo.*

En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirmó que el 19 de junio de 1999, Octavio Muñoz Grisales fue privado de la libertad, sindicado de los delitos de concierto para delinquir y falsedad material de particular en documento público, agravado por el uso y la estafa, en calidad de cómplice. Adujo que el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito profirió sentencia absolutoria el 27 de septiembre de 2001, en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Indicó que la privación de la libertad del sindicado fue injusta, ya que fue absuelto por falta de pruebas.

II. Trámite procesal

El 1º de octubre de 2003 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

En el escrito de **contestación de la demanda**, la Nación-Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura señaló que el Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín tomó su decisión conforme a las pruebas allegadas por el ente acusador y determinó que no eran suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra.

Expuso que para predicar responsabilidad patrimonial del Estado con fundamento en un error judicial, se debe demostrar la existencia de una falla en el servicio.

La Nación-Fiscalía General de la Nación sostuvo que la medida de aseguramiento cumplía con los requisitos exigidos por la ley, pues mediaban indicios graves que comprometían la responsabilidad del demandante. Advirtió que no fue absuelto por ninguno de los supuestos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, sino en aplicación del principio de *indubio pro reo*.

La Nación–Ministerio del Interior y de Justicia formuló la excepción de “indebida representación por pasiva”, ya que los actos que dieron origen a la demanda fueron proferidos por entidades pertenecientes a la Rama Judicial.

El 23 de enero de 2007 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para **alegar de conclusión** y presentar concepto, respectivamente.

La parte demandante reiteró lo expuesto y resaltó que era evidente la falla del servicio en la que incurrieron las entidades demandadas, toda vez que no se acreditó la participación del señor Octavio Muñoz Grisales en los delitos que se investigaban en su contra.

La Nación–Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, reafirmaron los argumentos esgrimidos en su contestación de la demanda.

La Nación–Ministerio de Justicia y del Interior y el Ministerio Público guardaron silencio.

El 21 de junio de 2007, el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió la **sentencia** impugnada, en la que accedió a las pretensiones de la demanda, al estimar que la privación de la libertad fue injusta, conforme a lo establecido en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, porque la investigación seguida en su contra, culminó con sentencia absolutoria a su favor, debido a que no obraban pruebas suficientes en el proceso que demostraran la participación del sindicado en la comisión del delito.

La demandada Nación- Fiscalía General de la Nación- interpuso **recurso de apelación**, que fue concedido el 15 de noviembre de 2007 y admitido el 14 de marzo de 2008.

El recurrente esgrimió que la absolución del señor Octavio Muñoz Grisales no se puede calificar como injusta, porque durante el curso del proceso había indicios graves que demostraban la participación del sindicato en los delitos investigados. Agregó que el principio del *in dubio pro reo* no es causal de responsabilidad objetiva del Estado, conforme al artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

La parte demandante presentó recurso de apelación adhesiva en el que precisó que el juez de primera instancia dejó de reconocer varios perjuicios ocasionados a la víctima.

El 11 de abril de 2008 se corrió traslado para **alegar de conclusión en segunda instancia**. Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales

Jurisdicción y competencia

1. La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal, según el artículo 82 del C.C.A., modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006.

El Consejo de Estado es competente para desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996².

Acción procedente

2. La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, tal y como ocurre en este caso que se refiere a hechos imputables a la administración de justicia (art. 90 C.N. y art. 86 C.C.A.).

Caducidad

3. El término para formular pretensiones, en sede de reparación directa, de conformidad con el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En los eventos de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera ha sostenido que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absolutoria, pues solo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuricidad del daño³.

² El Consejero Ponente de esta decisión, aunque no lo comparte, sigue el criterio jurisprudencial contenido en el auto del 9 de septiembre de 2008, Rad. 34.985, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con arreglo al cual conforme al artículo 73 de la Ley 270 de 1996 esta Corporación conoce siempre en segunda instancia de estos procesos, sin consideración a la cuantía de las pretensiones. Los motivos de disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 36.146.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de febrero de 1996, Rad. 11.425. Criterio reiterado en sentencias del 13 de septiembre de 2001, Rad. 13.392. y del 14 de febrero de 2002, Rad. 13.622.

La demanda se interpuso en tiempo -26 de septiembre de 2003- porque el demandante tuvo conocimiento de la antijuricidad del daño reclamado desde el 19 de octubre de 2001, fecha en que quedó en firme la sentencia que lo absolvió de la acusación formulada en su contra.

La legitimación en la causa

4. Octavio Muñoz Grisales, Rosa Ángela García Macías, Juan Carlos Muñoz García y Mauricio Esteban Muñoz García son las personas sobre las que recae el interés jurídico que se debate en este proceso, ya que el primero es el sujeto pasivo de la investigación penal de la que alegan, provienen los daños y perjuicios solicitados y los restantes conforman su grupo familiar.

La Nación-Fiscalía General de la Nación está legitimada en la causa por pasiva, pues es la entidad encargada de la investigación y acusación del señor Octavio Muñoz Grisales en el proceso penal que se le siguió.

La Nación- Rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura- no hace parte de esa relación jurídica sustancial surgida entre el sindicado y la Fiscalía, ya que las actuaciones del Juez Penal del Circuito estuvieron dirigidas únicamente a resolver la situación penal del hoy demandante y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

II. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la absolución con fundamento en el principio del *in dubio pro reo* torna en injusta la privación de la libertad.

III. Análisis de la Sala

Como las dos partes interpusieron recurso de apelación, la Sala puede decidir sin limitación, conforme al artículo 357 del CPC.

El demandante presentó en tiempo recurso de apelación adhesiva, al estimar que el Tribunal dejó de reconocer varios perjuicios.

Es procedente adherir cualquier recurso de apelación presentado por las partes, bajo los siguientes presupuestos: i) que el apelante adhesivo no haya presentado apelación principal; ii) al ser accesorio corre con la suerte del principal; iii) debe ser interpuesto hasta antes del vencimiento del plazo para alegar de conclusión en segunda instancia, de conformidad con el artículo 353 del CPC y se entiende interpuesto en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable.

En cuanto a este último aspecto la Sala ha estimado que se estudia sin limitación alguna:

En quinto lugar, la norma dispone que la apelación adhesiva se entiende interpuesta "... en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable...". Este aspecto de la norma es más problemático de analizar, porque requiere una interpretación adecuada para que la figura adquiera sentido.

Una primera interpretación podría sugerir que al apelante adhesivo se le estudia todo lo que le fuere desfavorable de la sentencia, siempre que quepa dentro del recurso de apelación principal, al cual ha adherido.

Otra interpretación entendería que por el sólo hecho de apelar, en forma adhesiva, el recurrente tiene derecho a que el ad quem le estudie todos los aspectos de la sentencia que le sean desfavorables. Esta postura cita en su defensa que la norma dispone, clara y expresamente, que la parte adhiere (...) en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable (...).

Esta posición daría lugar a pensar que al apelante principal sólo se le pueden estudiar los puntos de su apelación, a pesar de ser la parte que cumplió con los términos para interponer el recurso; pero al apelante adhesivo, al que los dejó vencer, se le analizan todos los aspectos que le fueren desfavorables. En este orden, este recurso se comportaría como una consulta en su favor, beneficiando al incumplido.

Este criterio ya lo expresó la Sección Tercera, en la sentencia de octubre primero de 2008 –exp. 17.070-, al señalar que: ‘La Sala, advirtiendo los problemas hermenéuticos y lógicos que ofrece el artículo 353 CPC., y admitiendo que las dos posiciones planteadas tienen insuficiencias, aunque también arrojan análisis correctos en algunos aspectos, entiende que la apelación adhesiva comporta, para los efectos que en adelante se presenten sobre este tema, que el apelante adhesivo tiene derecho a que le estudien, sin limitaciones, la posición en que lo dejó la sentencia del a quo’.

Este criterio se fundamenta en el propio art. 353 CPC, que dispone que el ad quem debe estudiar su situación ‘... en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable...’, es decir, que en relación con el apelante principal no opera el principio de la no reformatio in pejus, quien podrá ver desmejorada

su situación, por autorización expresa de esta norma, pues no otra interpretación cabe del aparte citado.

No obstante, aclara la Sala, precisando el alcance de esta figura procesal, que el mismo tratamiento se le debe dar al apelante principal, es decir, que en relación con él también se estudiará la sentencia del a quo -por razones lógicas y de igualdad procesal- en todo lo que le fuere desfavorable.

En otras palabras, los asuntos sometidos por éste al debate, dado que se abrirá el recurso de manera completa, en virtud de la apelación adhesiva, impone que frente a él -que fue la parte que apeló en tiempo- también se aplique la misma situación en que queda el apelante adhesivo, mal podría éste resultar mejor tratado, desde este punto de vista, que el apelante principal.

En conclusión, la Sala estudiará el proceso sin limitación alguna, advirtiendo que no opera la figura de la no reformatio in pejus para las partes, con lo cual queda abierto el proceso, de manera plena, y por esta razón se estudiará la demanda y su contestación, como pasará a analizarse.⁴

De manera que la presentación del recurso de apelación adhesiva, por parte del demandante, impone resolver no solo el objeto de la apelación, sino también todo lo que sea desfavorable para ambas partes. No hay, pues, lugar a aplicar el principio de “no reformatio in peius”.

Hechos probados

5. De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

5.1 El 6 de enero de 1999, la Fiscalía Seccional 45 ordenó adelantar investigación previa por los delitos de falsedad en documento público, agravado por el uso y estafa, en contra del señor Octavio Muñoz Grisales y otras dos personas y el 11 de junio de 1999, la Fiscalía emitió orden de captura en contra del señor Octavio Muñoz Grisales, según da cuenta copia auténtica de la orden de captura n°. 021 (f. 189 c. 2).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de noviembre de 2012, Rad. 21611.

5.2 El 19 de junio de 1999 Octavio Muñoz Grisales fue capturado por el equipo operativo del Cuerpo Técnico de Investigación de Antioquia, según da cuenta copia auténtica del informe nº. 341 O.T 465 (f. 13, 189 y 195 c. 2).

5.3 El 22 de junio de 1999, la Fiscalía Cuarenta y uno Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín definió la situación Jurídica del señor Octavio Muñoz Grisales y dictó medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional, según da cuenta copia auténtica de esa providencia (f. 240 c.2).

5.4 El 22 de octubre de 1999, la Fiscalía Cuarenta y uno Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín, profirió resolución de acusación contra el señor Octavio Muñoz Grisales, por los delitos de falsedad en documento público, agravado por el uso y estafa en calidad de coautor, según da cuenta copia auténtica de esa providencia (f. 520 c. 4).

5.5 El 27 de septiembre de 2001 el Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín profirió sentencia absolutoria a favor del acusado Octavio Muñoz por falta de prueba, decisión que quedó en firme el 19 de octubre de 2001, según da cuenta copia auténtica de esa providencia (f. 669, 670, 689 y 690 del cuaderno 4).

5.6 La señora Rosa Ángela García Macías es la cónyuge del señor Octavio Muñoz Grisales y Juan Carlos Muñoz García y Mauricio Esteban Muñoz García son sus hijos, de conformidad con los registros civiles aportados en copia auténtica (f. 3 a 6 c. 1).

La privación de la libertad fue injusta porque el demandante fue absuelto por *in dubio pro reo*

6. El daño antijurídico está demostrado puesto que el señor Muñoz Grisales estuvo privado de su derecho fundamental a la libertad personal, desde el 15 de junio de 1999 hasta el 27 de septiembre de 2001 [hechos probados

5.1 y 5.4]. Es claro que la lesión al derecho de la libertad personal genera perjuicios que los demandantes no estaban en la obligación de soportar.

7. La privación injusta de la libertad como escenario de responsabilidad está regulada en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, en el artículo 68 que establece que quien haya sido privado de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

La jurisprudencia⁵ tiene determinado, a partir de una interpretación del artículo 90 de la Constitución Política, que cuando una persona privada de la libertad sea absuelta (i) “porque el hecho no existió”, (ii) “el sindicado no lo cometió”, o (iii) “la conducta no constituía hecho punible”, se configura un evento de detención injusta en virtud del título de imputación de daño especial, por el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas. A estas hipótesis, la Sala agregó la aplicación la del *in dubio pro reo*,⁶ con fundamento en la misma cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado del artículo 90 C.N.⁷.

La privación de la libertad en estos casos se da con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero la expedición de una providencia absolutoria, pone en evidencia que la medida de aseguramiento fue injusta y la persona no estaba obligada a soportarla.

Si el procesado es exonerado por cualquier causa distinta de las mencionadas, la reparación solo procederá cuando se acredite que existió una falla del servicio al momento de decretarse la medida de aseguramiento, es decir, que no se cumplían los requisitos legales para la restricción de la libertad⁸.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, Rad. 15.463.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 diciembre de 2006, Rad. 13.168 y sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, Rad. 23.354

⁷El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 36.146.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 18.960.

La Sala ha sostenido que en todos los casos es posible que el Estado se exonere con la acreditación de que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima en los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996 con arreglo al cual el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo.

8. Ahora bien, el fundamento de la absolución penal del señor Octavio Muñoz fue la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

En efecto, al demandante le fue dictada medida de aseguramiento y resolución de acusación [hechos probados 5.3 y 5.4].

Sin embargo, en la sentencia que absolvió al señor Octavio Muñoz Grisales, se determinó que a pesar de existir denuncias y testimonios que señalaban al sindicato como cómplice del señor Carlos Benjumea en la falsificación de los documentos que prestaban garantía a los acreedores, esas pruebas no fueron suficientes para acreditar los hechos imputados, y por ello el Juez Penal profirió sentencia absolutoria [hecho probado 5.5]. Así lo puso de relieve la providencia que absolvió al sindicato al indicar:

Así, en todos y cada uno de los negocios que reportan los diferentes procesos, encuentra la judicatura que el sindicato Octavio Muñoz Grisales ejerció su gestión, bien porque los clientes acudieran a ofrecer propiedades o dineros para invertir o él los llamara a su oficina para contactarlos con ese tipo de gestiones y, para mayor veras, que en ningún extremo de la foliatura se advierte en forma seria y directa una acusación por parte del o de los ofendidos, intervinientes o declarantes. Ni siquiera las Fiscalías que actuaron en distintas investigaciones (previa comisión especial que dispusiera la Dirección) ataron a ella la prueba necesaria e indiscutible para pregonar la autoría suya en los reatos, bajo la perspectiva del autor determinante, o del connivente que con Benjumea Aguirre (y otros) merecía el reproche social por la conducta punible del concierto para delinquir.

Pero, claro, si se comienza pensando como muchos en este cumulado de procesos, la posibilidad o la conjetura seguirán siendo la base para acusar a Octavio Muñoz como el otro hombre que en compañía del habilidoso Carlos Benjumea (apoyados en otros farsantes), tramposamente, uno poniendo su gestión y el otro las falsas propiedades, llevaron a los presentes ofendidos y otros más (quién sabe cuántos e imposible de individualizar a estas alturas) a caer en los cuantiosos engaños, y sobre

todo, a inducirlos y a mantenerlos en el error durante cuatro, seis, diez y quince meses (quizás otros corrieron la misma suerte del timo y aún lo ignoran), mas también el Despacho se atreve a decir, que es nada y casi nula la prueba que secunda a los denunciantes. Porque ella, esa pruebas, es y será contundente pero para acusar al fugitivo y no a Muñoz.

(...) De ahí, que se imponga el Despacho la tarea de abonarle, aun cuando tarde, un principio del derecho procesal, de entera valoración, puesto que cuando la prueba carece de aquella certeza es imposible la condigna sanción de la pena criminal; y por tanto, con esa precariedad ella no sería legítima social, política ni jurídicamente. La presunción de inocencia que preceptúa el artículo 7º del ordenamiento procedimental es, pues, como lo apunta la Alta Corporación “presupuesto indefectible de toda investigación penal, significa que es al Estado quien le corresponde demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye” (f. 669, 670 c.4).

Así las cosas, como la absolución del demandante fue con fundamento en el principio del *in dubio pro reo*, el título de imputación aplicable es el objetivo de daño especial, pues según las consideraciones en las que se fundamentó la providencia que ordenó la libertad, no se pudo demostrar la culpabilidad del encausado. En otras palabras, se mantuvo incólume la presunción de su inocencia, lo que torna en injusta la privación de su libertad.

En tal virtud, el daño es imputable a la Nación- Fiscalía General de la Nación-, razón por la cual se confirma la sentencia apelada.

Indemnización de perjuicios

10. La demanda solicitó el pago de \$7'000.000 por **perjuicios materiales**.

El Juez de primera instancia concedió los siguientes:

Perjuicios morales a Octavio Muñoz Grisales, el equivalente a ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (120 s.m.l.m.v.). A la señora Rosa Ángela García Misas y sus hijos Juan Carlos y Mauricio Esteban Muñoz García, la suma de ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80 s.m.l.m.v.).

Perjuicios fisiológicos o daños de relación a Octavio Muñoz Grisales el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.l.m.v.). A la señora Rosa Ángela García Misas la suma de ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80 s.m.l.m.v.). A Juan Carlos

y Mauricio Esteban Muñoz García el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.) para cada uno.

Perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a Octavio Muñoz Grisales la suma de \$ 312'019.673. (Trescientos doce millones diecinueve mil seiscientos setenta y tres pesos). Y en la modalidad de daño emergente, la suma de \$ 7'000.000 (siete millones de pesos).

Igualmente pidió el reconocimiento de 1.000 SMLMV para cada uno de los demandantes, por concepto de **perjuicios morales**.

Recientemente, la Sección Tercera unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad⁹.

En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como la duración de la privación de la libertad y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa. Estos derroteros quedaron consignados en el siguiente cuadro:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

La Sala ha sostenido¹⁰ que en los eventos en los cuales se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la persona víctima del hecho.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 36.149.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera las sentencias del 17 de julio de 1992, Rad. 67.50; del 16 de julio de 1998, Rad. 10.916 y del 27 de julio de 2000, Rad. 12.788 y Rad. 12.641.

Octavio Muñoz Grisales fue privado de la libertad durante un periodo de 27,26 meses [hechos probados 5.2 y 5.3] y está acreditado que es esposo de Rosa Ángela García Misas y padre de Juan Carlos y Mauricio Esteban Muñoz García [hecho probado 5.6], por lo que demostrada la relación de parentesco, con base en los criterios arriba expuestos se reconocerán 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

11. El Tribunal reconoció perjuicios inmateriales en la modalidad de **perjuicios fisiológicos**¹¹ sin que el demandante los hubiera pedido expresamente. Interpretó la demanda, al razonar que:

(...) se denota que en las pretensiones se solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales y los morales, sin que se hubiera solicitado el reconocimiento de los perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación. Sin embargo al leer en el folio 15 correspondiente a la demanda, en el análisis que se hace a los morales subjetivos, se evidencia el planteamiento al daño de la vida en común o vida de relación, por lo que es posible aplicar el principio de interpretación de la demanda.

En cuanto a esta condena, debe señalarse que, en sentencias de unificación proferidas la Sección Tercera¹², se recogieron las clasificaciones conceptuales enmarcadas bajo las denominaciones de “*daño a la vida de relación*”, “*alteración a las condiciones de existencia*” o “*perjuicios fisiológicos*”. En esa oportunidad la Sala sostuvo que podrían indemnizarse los perjuicios ocasionados a bienes jurídicamente tutelados, siempre que tal circunstancia se acreditara en el proceso y no se enmarcaran en las demás tipologías de perjuicios reconocidas por la jurisprudencia¹³.

¹¹ Al respecto, la Jurisprudencia de la Sección Tercera ha reconocido esta tipología de perjuicios bajo el rótulo del daño a la salud, en sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, Rad. 19.031 y Rad. 38.222 y del 28 de agosto de 2014, Rad. 28.804 y Rad. 31.170. El Magistrado Ponente aunque no lo comparte, sigue este criterio jurisprudencial, razón por la que aclara el voto.

¹² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 14 de septiembre de 2011, Rad. 19.031 y 38.222.

¹³ El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 10 de diciembre de 2015, Rad. 38.029.

La interpretación de la demanda solo tiene lugar cuando a pesar de que exista vaguedad o ambigüedad en el escrito, al hacer un ejercicio hermenéutico, es posible desentrañar el sentido que decidió transmitir el demandante sin que ello signifique que sea viable modificar o adicionar el escrito, so pretexto de interpretarlo.

Al descender estas consideraciones a este caso, se advierte que no había lugar a “interpretar” la demanda como lo hizo el Tribunal, en tanto no se reúnen los presupuestos ya citados y -por el contrario- se alteró el sentido de lo solicitado, so pretexto de dar aplicación a la figura en comento.

A este respecto la jurisprudencia ha indicado:

Cuando el juez advierta ambigüedad, vaguedad o anfibología de la demanda a punto de no expresar con exactitud su sentido prístino, sea por la complejidad del asunto, sea por cualesquiera falencia o defecto de suficiencia técnica, terminológica o descriptiva, “para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos.”¹⁴

12. La demanda solicitó el reconocimiento del **lucro cesante**, en razón de los dineros dejados de percibir durante el tiempo de reclusión.

La sentencia de primera instancia condenó al pago de \$312'019.673, pero se advierte que el ingreso base de liquidación usado por el *a quo* y el período de indemnización serán revisados para liquidar el lucro cesante de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera.

En el proceso se practicó un dictamen pericial (f. 226-231 c. 1) para determinar (i) el ingreso mensual del demandante y (ii) en qué medida la privación de la libertad afectó la proyección futura de su establecimiento de

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de agosto de 2009. Rad. 2003-00318.

comercio, dedicado al corretaje informal de compra y venta de bienes inmuebles.

Frente al primer punto, el perito dictaminó que el ingreso mensual del demandante era de \$4'000.000, conclusión a la que arribó a partir de los testimonios practicados en este proceso. Y en relación con el segundo punto, el perito afirmó que no se podía determinar la proyección futura del establecimiento de comercio porque fue vendido el 22 de febrero de 1999, pero en cualquier caso el *good will* del demandante se vio afectado al punto de no poder seguir ejerciendo su actividad económica.

Con apoyo en las conclusiones del peritaje, el *a quo*, al liquidar el lucro cesante, tomó como ingreso base de liquidación la suma de \$4'000.000 y como periodo de indemnización, el tiempo transcurrido entre el momento en que el demandante fue privado de su libertad hasta que cumpliera 60 años, teniendo en cuenta que la afectación a su buen nombre le impediría ejercer de por vida la actividad económica a la que se dedicaba.

Sin embargo, la Sala estima que las conclusiones del dictamen pericial no tienen mérito probatorio porque sus fundamentos carecen de la firmeza, precisión y calidad que exige el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, se advierte que frente al primer punto del peritaje, el auxiliar de la justicia se limitó a asumir como cierto la suma de dinero que sin ningún soporte adujeron los testigos del proceso, sobre el valor devengado por el demandante. La Sala estima que esas declaraciones no permiten establecer un hecho que debe estar soportado de forma firme y precisa.

En otras palabras, las conclusiones del dictamen no reúnen las exigencias del artículo 241 *ibídem*, pues antes que aceptar la declaración de los testigos como un hecho cierto, el perito debió acudir a los libros de comercio que por disposición del artículo 48 y siguientes del Código de Comercio debieron estar en poder del demandante. Estos documentos

hubieran dado cuenta de forma clara y precisa sobre sus ingresos mensuales.

Adicionalmente, si bien el dictamen hace mención de los extractos de la cuenta bancaria del demandante, en sus conclusiones se echa de menos un análisis técnico, como lo impone el artículo 233 del CPC, de los movimientos financieros que dé certeza en relación con los ingresos de señor Muñoz. Este documento por sí mismo no es prueba del ingreso mensual, sino de los flujos de dinero que registra la cuenta, los cuales pueden tener fuentes y destinos distintos de la actividad económica del demandante.

En relación con el segundo punto del dictamen, la Sala estima que tampoco se presentaron soportes técnicos o científicos para sustentar la conclusión a la que arribó -que el demandante no pudo volver a ejercer su profesión-, la cual no resulta verosímil si se tiene en cuenta que el demandante conserva el 100% de su capacidad laboral.

Dada la falta de firmeza, precisión y calidad en sus fundamentos y de los elementos de prueba de que se sirvió, se desestimarán las conclusiones del dictamen pericial.

No obstante, está acreditado que la actividad económica a la que se dedicaba el demandante era el corretaje de bienes inmuebles, según dan cuenta los testimonios de Carlos Andrés Viveros (f. 168-175 c. 1) y León Darío Cardona (f. 191-198 c. 1), conocidos del demandante por haber sido su compañero de trabajo y el abogado que lo defendió en el proceso penal, respectivamente. La Sala da crédito a estas declaraciones por considerarlas precisas y coherentes y por venir de personas que tenían conocimiento de las actividades del demandante, en razón de su cercanía con este. Adicionalmente, el proceso penal que se le siguió fue en razón de la actividad económica que desempeñaba, por lo que demostrado que el señor Muñoz ejercía una actividad laboral lícita y como no se determinó el monto

de su salario, se tomará el salario mínimo para efectos de liquidación del lucro cesante.

El ingreso base de liquidación será el salario mínimo vigente¹⁵, \$644.350. A esta suma se le adiciona el 25% correspondiente a las prestaciones sociales¹⁶: \$805.437.

El período de indemnización será el comprendido entre el 19 de junio de 1999 (fecha de la captura) [hecho probado 5.2] y el 27 de septiembre de 2001 (fecha de absolución) [hecho probado 5.5], esto es, 27,26 meses, más 8.75 meses, correspondientes al tiempo que según las estadísticas requiere una persona en Colombia para conseguir trabajo luego de haber salido de la cárcel¹⁷, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

Ra= ingreso base de liquidación

i= interés legal

n= periodo de indemnización

$$S = \$644.350 \frac{(1 + 0.004867)^{36,01} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$25'293.462,73.$$

15. La demanda solicitó el reconocimiento de \$7'000.000, por **daño emergente**, correspondiente a los pagados al abogado que defendió a Octavio Muñoz en el proceso penal.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 1994, Rad. 8.576.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de octubre de 1997, Rad. 10.345.

¹⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Rad. 13.168. Sin embargo, el Magistrado Ponente de esta decisión, aunque no lo comparte, sigue el citado criterio jurisprudencial, razón por la que aclara el voto.

La sentencia de primera instancia reconoció este perjuicio y condenó al pago de lo pedido en la demanda.

Para demostrar este perjuicio se practicó el testimonio de León Darío Cardona (f. 191-198 c. 1), quien fue el abogado que defendió al señor Octavio Muñoz en el proceso penal. Afirmó que el monto pactado por los servicios profesionales fue de \$7'000.000 y al momento de la declaración aceptó haber recibido \$5'000.000 y que se le seguían adeudando \$2'000.000:

(...) [E]n total he recibido cinco millones de pesos y me restan dos millones (...)" (f. 197 y 198 c. 1).

La Sala da mérito probatorio a este testigo, pues al tratarse del acreedor del demandante es la persona que tiene el conocimiento directo sobre el monto que se le pagó por sus servicios profesionales y lo que se le adeuda. El contenido de su declaración es claro y responsivo, y no se advierten circunstancias que afecten su imparcialidad.

La Sala observa que el abogado León Darío Cardona ejerció la defensa del señor Muñoz en el proceso penal, pues presentó una solicitud de revocatoria de la resolución que definió su situación jurídica (f. 446-450 c. 3), presentó recurso de reposición contra el auto de declaró cerrada la investigación (f. 471-472 c. 3), solicitó sustitución de la medida de aseguramiento (f. 475-479 c. 3) y posteriormente libertad provisional (f. 506 c. 3) y la preclusión de la investigación (f. 509-517 c. 3).

En tal virtud, la Sala reconocerá el monto efectivamente pagado, esto es, \$5'000.000, pues no hay prueba del pago del saldo restante, por lo que este monto se actualizará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$V_p = V_a \times \underline{\text{índice final}}$$

índice inicial

Donde:

Vp= Valor presente

Va= Valor actualizado

Índice final a la fecha de esta sentencia: 122,90

Índice inicial a la fecha del reconocimiento del pago: 79,74

$$\text{Valor presente} = \$5'000.000 \times \frac{122.90}{79.74}$$

Vp: \$7'706.295

Por lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia, en cuanto al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, y se aumentará en la suma que se viene de establecer.

20. Asimismo, se modificará la sentencia de primera instancia en cuanto a suprimir el reconocimiento de los perjuicios derivados del daño a la vida de relación y fisiológicos, como los denominó el *a quo*.

21. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia,

FALLA

PRIMERO. CONFÍRMESE el numeral 1 y 2 de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 21 de junio de 2007.

SEGUNDO. REVÓQUESE en su integridad el numeral 3.1.2. de la sentencia recurrida.

TERCERO. MODIFÍQUENSE los numerales 31.1., 3.2.1. y 3.2.2., de la sentencia recurrida, y en su lugar se dispone:

3.1.1. Perjuicios morales:

A. Octavio Muñoz Grisales, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.l.m.v.).

B. A la señora Rosa Ángela García Misas y sus hijos Juan Carlos Y Mauricio Esteban Muñoz García, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.l.m.v.) para cada uno de ellos.

3.2.1. Modalidad de lucro cesante: A Octavio Muñoz Grisales la suma de \$25'293.463. (Veinticinco millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos).

3.2.2. Modalidad daño emergente: A Octavio Muñoz Grisales la suma de \$7'706.295. (Siete millones setecientos seis mil doscientos noventa y cinco pesos).

CUARTO. DECLÁRESE la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO. EXPÍDANSE las copias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado.

SÉPTIMO. En firme esta providencia vuelva el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ
Presidenta de la Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Aclaró voto

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE - Privación injusta de la libertad / LUCRO CESANTE - Se debe reconocer el tiempo que, según las estadísticas, una persona tarda en conseguir trabajo después de salir de la cárcel, pero a partir de estadísticas debidamente actualizadas y soportadas por el DANE

En esta decisión del 15 de octubre de 2015, en cuanto a la indemnización de perjuicios, se reiteró el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del 4 de diciembre de 2006, Rad. 13.168, proferido por la Sección Tercera, con arreglo al cual por concepto de lucro cesante, además del tiempo efectivo de privación de la libertad, se concede el período equivalente a 35 semanas (8.75 meses) adicionales, que corresponderían al tiempo promedio que una persona en edad económicamente activa tarda en encontrar un nuevo empleo en Colombia. (...) Si bien es razonable tener en cuenta un tiempo adicional para que una persona privada injustamente de la libertad pueda recuperar su condición de empleado, el promedio que aplica la Sala a mi juicio es muy discutible, pues se extrajo de un estudio que no reporta datos oficiales y que además corresponde al año 2003 sobre canales de búsqueda empleo en el país. En efecto, ese promedio tiene más de una década y no tiene en cuenta múltiples variables tan importantes como género, edad, oficio o profesión, entre muchos otros. En mi criterio es cuestionable conceder indemnizaciones a partir de cifras desactualizadas, que no tienen en cuenta la real situación económica del país y por ello, debería acudir a series estadísticas debidamente soportadas que reporte el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

DAÑO A LA SALUD - En sentencia de unificación se recogieron las clasificaciones de daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia o perjuicios fisiológicos / PERJUICIOS INMATERIALES - Diversas tipologías / REPARACION INTEGRAL - Solución equitativa para indemnizar perjuicios en diferentes eventos / SUCESION DE TIPOLOGIAS DE DAÑO INMATERIAL - Interrogantes / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - No es general ni absoluta. Tribunal de Conflictos Francés

En esta sentencia del 15 de octubre de 2015 se negaron los “perjuicios fisiológicos” por no haberse solicitado en la demanda, no obstante estimo formular algunos interrogantes en relación con el desarrollo de la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales. La jurisprudencia de la Sección Tercera, desde hace más de una década, ha reconocido diversas tipologías de perjuicios inmateriales diferentes del daño moral, bajo las denominaciones de “daño fisiológico”, “daño a la vida de relación”, luego “alteración grave a las condiciones de existencia”, que a su vez fueron sustituidos por el “daño a la salud” o la “afectación grave a bienes e intereses constitucional y convencionalmente amparados”, cuando estén demostrados en el proceso. No desconozco el esfuerzo de la jurisprudencia por perfilar la denominada “reparación integral”, de que trata el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como tampoco su preocupación por encontrar una solución equitativa para indemnizar perjuicios en diferentes eventos, tales como las lesiones a la integridad sicofísica o la violación a derechos relacionados con la honra y el buen nombre. Sin embargo, esta sucesión de tipologías del daño inmaterial despiertan interrogantes de diversa naturaleza. (...) Cualquiera que sea la respuesta a estos interrogantes, ¿no es hora de volver a reflexionar sobre las conclusiones de la histórica providencia de febrero 8 de 1873 del Tribunal de Conflictos Francés en cuanto que la responsabilidad del Estado no es general, ni absoluta?

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION C

Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE

Radicación número: 05001-23-31-000-2003-03407-01(34952)

Actor: OCTAVIO MUÑOZ GRISALES Y OTROS

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Y OTROS

ACLARACIÓN DE VOTO DEL DR. GUILLERMO LUQUE SANCHEZ

1. En esta decisión del 15 de octubre de 2015, en cuanto a la indemnización de perjuicios, se reiteró el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del 4 de diciembre de 2006, Rad. 13.168, proferido por la Sección Tercera, con arreglo al cual por concepto de lucro cesante, además del tiempo efectivo de privación de la libertad, se concede el período equivalente a 35 semanas (8.75 meses) adicionales, que corresponderían al tiempo promedio que una persona en edad económicamente activa tarda en encontrar un nuevo empleo en Colombia. Dijo la Sala:

En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses).

Si bien es razonable tener en cuenta un tiempo adicional para que una persona privada injustamente de la libertad pueda recuperar su condición de empleado, el promedio que aplica la Sala a mi juicio es muy discutible, pues se extrajo de un estudio que no reporta datos oficiales y que además corresponde al año 2003 sobre canales de búsqueda empleo en el país.

En efecto, ese promedio tiene más de una década y no tiene en cuenta múltiples variables tan importantes como género, edad, oficio o profesión, entre muchos otros.

En mi criterio es cuestionable conceder indemnizaciones a partir de cifras desactualizadas, que no tienen en cuenta la real situación económica del país y por ello, debería acudirse a series estadísticas debidamente soportadas que reporte el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE.

2. En esta sentencia del 15 de octubre de 2015 se negaron los “perjuicios fisiológicos” por no haberse solicitado en la demanda, no obstante estimo formular algunos interrogantes en relación con el desarrollo de la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales.

La jurisprudencia de la Sección Tercera, desde hace más de una década, ha reconocido diversas tipologías de perjuicios inmateriales diferentes del daño moral, bajo las denominaciones de “daño fisiológico”, “daño a la vida de relación”, luego “alteración grave a las condiciones de existencia”, que a su vez fueron sustituidos por el “daño a la salud” o la “afectación grave a bienes e intereses constitucional y convencionalmente amparados”, cuando estén demostrados en el proceso.

No desconozco el esfuerzo de la jurisprudencia por perfilar la denominada “reparación integral”, de que trata el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como tampoco su preocupación por encontrar una solución equitativa para indemnizar perjuicios en diferentes eventos, tales como las lesiones a la integridad sicofísica o la violación a derechos relacionados con la honra y el buen nombre.

Sin embargo, esta sucesión de tipologías del daño inmaterial despiertan interrogantes de diversa naturaleza:

¿Es conveniente que el juez esté sometido a cambios constantes de la jurisprudencia en las categorías de perjuicios inmateriales? ¿La jurisprudencia, sin proponérselo claro está, propicia el surgimiento de categorías efímeras en detrimento de la necesaria predictibilidad del

derecho? ¿Vamos camino al surgimiento de infinitas tipologías en donde no sería posible distinguir los eventos indemnizatorios de sus fundamentos?

¿Es lo mismo indemnizar o no el daño a la vida de relación, solicitado en la demanda, y conceder o negar en la sentencia una indemnización por daño a la salud? ¿Cuál es el límite del juez en la interpretación de la demanda? ¿Son admisibles esos complejos ejercicios de interpretación? ¿El principio de congruencia permite el cambio de una tipología a otra, cuando el fundamento conceptual de estas es diferente?

¿Las categorías tradicionales del perjuicio material, y sus modalidades, como del perjuicio moral, no son suficientes para dar por cumplido el denominado “principio de reparación integral”? ¿No bastaba con reevaluar los máximos determinados por la jurisprudencia como se ha hecho con los daños causados por violaciones a derechos humanos, en materia de perjuicios morales?

¿Cuál es el rol del juez: responder satisfactoriamente a eventos de daños en que corresponde indemnizar o su atención se dirige a encontrar la respuesta última en el fundamento correcto de las diversas tipologías del daño inmaterial?

¿El juez puede crear discrecionalmente categorías de perjuicios y maneras de reparar que a bien tenga, o estas deben encontrar su sentido y límite en la ley?

¿La reparación del daño inmaterial debe limitarse a eventos hasta ahora tratados por la jurisprudencia, como el de las lesiones sicofísicas, o en este contexto pronto se ampliará a nuevos escenarios como el de la libertad personal o de cualquier otro derecho fundamental?

Cualquiera que sea la respuesta a estos interrogantes, ¿no es hora de volver a reflexionar sobre las conclusiones de la histórica providencia de febrero 8 de 1873 del Tribunal de Conflictos Francés en cuanto que la responsabilidad del Estado no es general, ni absoluta?

GUILLEMO SÁNCHEZ LUQUE